



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Misas número 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

El tiempo que tra Síra. Alcaldes y Secretarios reciban, los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndos que se fije un ejemplar en el sitio de destino, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios, cuando de consiguiente para su recodificación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elieos.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

ACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 351.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 1.º del actual, y en virtud á haberse restablecido como fiesta de precepto la del ocho del corriente mes, que estaba señalado para la celebración del próximo sorteo de Lotería, ha dispuesto trasladar aquel acto al siguiente día nueve.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y para que los Administradores de la renta tengan presente dicha disposición, tanto para la venta de billetes, cuanto para la devolución de los anulados como sobrantes.

León 3 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elieos.

MINAS.

D. Pedro Elieos, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Eusebio Fernández vecino de Llanas, residente en el mismo, calle Mayor número 8, de edad de 27 años, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de la Setiembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada *Bu-schia Fernandina*, sita en tér-

mino común del pueblo de Santa Lucía, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeaza, al sitio de Valdaveneros, y linda al Oriente con la mina de hierro de D. Felipe Fernandez, vecino de Ponferrada, Mediodía, Poniente y Norte con terreno común del pueblo de Santa Lucía; hace la designación de la citada pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el límite de la de D. Felipe Fernandez; y desde este punto se medirán en dirección al Poniente 460 metros, Mediodía 20 metros y Norte 20 metros; fijándose las correspondientes estacas ó mojones quedando de este modo formado el rectángulo de la citada pertenencia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 1.º de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elieos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

CIRCULAR.

Contaduría de fondos provinciales.—Empréstito de un millón de escudos efectivos.

Autorizada la Diputación de esta provincia, por Real decreto de 23 del actual para contratar un empréstito de un millón de escudos efectivos, á conjurar en lo posible la escasez que aflige á la mayoría de los vecinos de la misma, por la carencia total de cosecha en muchas localidades y con el objeto de prevenir el

que en el año próximo inmediato puedan recolectarse los frutos mediante lo que es indispensable anticipar á los labradores, que más lo necesitan, algunas cantidades para la compra de semillas con destino á su reproducción así como el dar ocupación y alimentación á los numerosos braceros que carecen de ella, por la causa antes enunciada, he dispuesto de conformidad con lo acordado por la citada Corporación provincial, que se anuncie y adjudique por medio de pública licitación el empréstito de un millón de escudos efectivos por acciones de á doscientos cada una, el día doce del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana; con sujeción en un todo á las bases que en el citado decreto se establecen y condiciones que á continuación se expresan; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la Diputación provincial, que está enclavado en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno titulado S. Francisco.

1.º Se emitirán tantas acciones de á doscientos escudos nominales cada una, cuantas sean necesarias á producir el millón de escudos efectivos, las cuales serán amortizables por dozeavas partes y sorteos annos, verificándose el primero el 15 de Setiembre de 1870 y disfrutaran un interés de un seis por ciento anual pagadero por semestres vencidos cuya primera fecha de abono de intereses será la de 30 de Marzo de 1869.

2.º La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública que se verificará ante la Diputación provincial, presidida por tal autoridad y con asistencia precisa de un Notario público el día y hora antes señalado.

3.º Para tomar parte en la subasta es preciso que el licitador acompañe el documento que acredite haber consignado en la Depositaria provincial el cinco por ciento del valor nominal de las acciones que pretenda adquirir. A los tomadores, cuyas pro-

posiciones no hayan sido admitidas, les será devuelto inmediatamente determinado el acto de la licitación el documento que justifique el depósito; pero á los que les sean admitidas sus proposiciones, no se les devolverá, sino que les servirá de ingreso para el completo pago de las que se les adjudicare.

4.º Las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados á los cuales se acompañará la carta de depósito de que habla la condición anterior, determinando en ellas y en letra el número de las acciones á que aspira la cantidad efectiva por ciento nominal á que hace la proposición, consignándose en escudos y milésimas sin fracciones de estos y teniendo en cuenta que no se admitirá proposición que baje de ochenta y siete en efectivo por el ciento nominal.

5.º No es requisito indispensable que los interesados se presenten al acto de la subasta, pudiendo hacerlo, dirigiendo sus pliegos con las condiciones que se citan á la Secretaría de la Diputación provincial antes del día señalado.

6.º La licitación dará principio con la lectura del Real decreto de 23 del actual, autorizando este empréstito, las bases del mismo y el presente pliego de condiciones, continuando la operación por las proposiciones que se hicieren, despues de lo que el Presidente trascurreda que haya sido la primera media hora de abierta la licitación manifestará el quedar cerrado el tiempo para admision de pliegos en demanda de acciones, ó retirar los presentados. Seguidamente procederá á la apertura de los pliegos presentados por riguroso orden de prioridad en su entrega. Leídos que sean, se colocaran por orden de mayor á menor tipo de adquisición, y entre las que resulten iguales por el de su presentación.

7.º No se admitirán mas proposiciones que las necesarias á cubrir el millón de escudos efec-

tiros y obras con estricte sujeción al orden determinado en la condición anterior; pero si lo que no es de esperar, no resultasen tomadores para todas las acciones, la Diputación se reserva el derecho de abrir nueva licitación siempre que lo crea necesario.

8. Terminado el acto de subasta, se dará conocimiento al Excmo. Sr. Ministro de Gobernación de su resultado para que se digne hacerlo a S. M. por si merece su Real aprobación, que de obtenerse, se publicará en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

9. La satisfacción del precio en que consistan las acciones a que cada uno se adjudiquen se hará precisamente en metálico con exclusión de toda clase de papel, en la Depositaria de los fondos del presupuesto de esta provincia, dentro de los diez primeros días a los en que tenga lugar la aprobación del remate.

Si alguno de los licitadores a quienes hubieren sido admitidas sus proposiciones, dejaren de hacer el pago total de las mismas en el plazo anteriormente citado, perderá el depósito.

10. Al hacer los tomadores el completo pago del importe total en que consistan las acciones que se les adjudiquen, recibirá documentos interinos que justifiquen la entrega cangueable posteriormente por acciones definitivas.

11. Las cuestiones a que diere lugar este contrato no se someterán a juicio arbitral, resolviéndose cuantas surgiera por la vía contencioso-administrativa.

Palencia 30 de Agosto de 1868.
—El Gobernador accidental, Eugenio Cambreleng.

Modelo de proposición.

A mí que suscribe, vecino de... autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, se obliga a tomar... acciones de 200 escudos nominales cada una emitidas por la Diputación provincial de Palencia con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto último al precio de... escudos... milésimas por ciento de su valor nominal, con sujeción a las condiciones publicadas para la subasta de las mismas en el Boletín oficial de la provincia ó en la Gaceta de Madrid (número y fecha la que sea.)

Firma y sello del licitador ó apoderado.

Inscripción. — *Eliseo.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1856, REFORMADA POR LA DE 2 DE MARZO DE 1863.

(Continuación.)

Art. 69. Los Ingenieros, que ve...

cuando menos, si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, girarán visitas a las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de actas en un libro de que habia el artículo anterior el estado en que se hallan y los defectos que observen en sus labores, al tanto las reglas que corresponden oportunas, lo mismo acerca del estado de estas, que en lo relativo a higiene, salubridad y a cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se harán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por el Ingeniero autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá, que durante su comisión de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan corrección ó castigo según las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesión en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste, pero es indispensable que se emplee el pueblo correspondiente a todas ellas con arreglo a lo que se dispone en los artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando estas sean contiguas. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medién otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer extensivo el beneficio de la acumulación de labores a otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1. Que el número de estas minas separadas sea menor de la mitad de las que forman el mancomún ó grupo principal.
2. Que la distancia de las primeras a las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuales sean las labores que deban resultar hechos para considerarla pronta en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se prefiere y debe entenderse en su o, de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio ya en expediente a instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examina este extremo por los Ingenieros teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotación.

En estos casos tambien se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado en todo

los trabajos de desagüe extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y transporte que sean indispensables ó convenientemente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la comprobación de lo establecido con el pueblo se atenderán las reglas y condiciones que en sus circunstancias de cada caso resulten más acertadas.

Después que en expedientes de esta clase haya dado su dictamen el Ingeniero, el Gobernador ántes de dictar providencia, hará que se ponga al tanto de la mina para que exprese si se conforma ó no con el mismo, y podrá tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado art. 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de Minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo a lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los mineros de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales de estos estados no pueden disponer de ellos sino con la intervención y bajo las condiciones que fijan el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento a los mineros, quedarán sujetos a las particularidades que en cada caso especial puedan exigirse y que se expresaran y consignaran en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La guardia rural tendrá los deberes propios de su institución con respecto a los mineros, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores entrán además, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, aplicar reglas ó advertencias especiales, oyendo al Ingeniero Jefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la más segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasío, de investigación, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las minas puriferas ó estamiferas en establecimientos fijos, entregaran los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omita la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieren a los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos a que se contrae el artículo anterior se consignarán sumariamente por los Gobernadores en las Tableros de provincia, teniendo a su disposición para atender a las necesidades de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resulte se devolverá a los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubrieren los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrá de satisfacer los que faltan hasta completarlo, dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les notifique el estado de gastos.

La notificación se hará en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 41 y 35 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín oficial de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos a que se contrae este artículo.

Lo que en esta disposición se considerará como cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 de la ley y en el 6.º del reglamento al haber de las demarcaciones.

CAPITULO IX

De la cancelación de registros, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.

Art. 75. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso a ninguna solicitud de registro, demasío, investigación, concesión de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estamíferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso a las solicitudes de registro ó investigación que se refieren a terrenos objeto de expedientes en tramitación, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan; ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujeción a los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiendo el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será subsistente, quedando sin curso el valor alguno y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Si embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieren a terrenos objeto de expedientes en tramitación, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan; ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujeción a los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiendo el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será subsistente, quedando sin curso el valor alguno y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Lo que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones a las partes.

Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 43 de este reglamento.

Art. 76. En los casos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revivirse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las acciones a que se refieren el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho a una galería general siempre que no

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual con arreglo a lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso a las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto correspondo.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotación que lo exprese se autorizará con el V. B. del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcación y cuando se ejecutara la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación de los impuestos que se establecen en el capítulo 12 de la ley.

(Se continuará.)

CAPITULO X

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. To los beneficiadores de minerales en establecimientos fijos obtendrán los derechos y contraerán las obligaciones a que se refiere el art. 71 de la ley.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico de 1868 á 1869.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 31 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Table with columns: Articulos, Total por capitulos, and sub-columns for Esudos. Includes sections for Administration provincial and Personal de la Diputacion y Consejo provincial.

Capitulo II.—Servicios generales.

Table listing expenses for general services: Gastos de quintas, bagages, elecciones de Diputados provinciales, and calamidades públicas.

Capitulo V.—Instruccion pública.

Table listing expenses for public instruction: Junta provincial del ramo, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza, and Biblioteca provincial.

Capitulo VI.—Beneficencia.

Table listing expenses for beneficence: Atenciones de la Junta provincial, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales, and various other hospital and charity expenses.

termina el pago de la responsabilidad incoada el peticionario ante las Tribunales, presento un escrito al Jefe de la Oficina de Beneficio de Minerales...

Llena lo este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquel pueda verificar los trabajos de la mina...

Si despues de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprende dentro del plazo que se señala por el Gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses...

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley...

1.º El expediente de caducidad é instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las requisitas que para las de su clase fija la ley y este reglamento.

Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresará en el escrito...

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar, principará á correr el término para solicitar la demarcación; pero si no fuere ó no se solicitare procedente la caducidad y se declarare subsistente la anterior concesión...

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior...

4.º Cuando se solicita simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior...

5.º Cuando se solicita simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior...

se cumplen ó llenan las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecución. Art. 78. El expediente que se instruya del oficio para la declaración de caducidad principará por el decreto del Gobernador...

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentación al educacionado para que exponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de 15 dias.

1.º El estado y clase de los trabajos de que se trata, fijando con la mayor exactitud lo medida de su importancia respectiva y extensión total.

2.º La medida y extensión, según cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada uno durante el plazo y con el pueblo que la ley exige, á contar desde la posesión del concesionario.

3.º Practicado esto, y cumplidos los demás en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley...

4.º Para que el que litiga ante los tribunales contra el poseedor de las minas tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley, es necesario que concurren las circunstancias siguientes...

CAPÍTULO VIII.—Imprestos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. 1 000 1.000

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º. Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. 10 000 10 000

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. 400 400

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. 1.000 1.000

TOTAL GENERAL. 42 189,177

En Leon á 1.º de Agosto de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Conde de los Fondos provinciales, Sebastian Posadilla.—V.º B.º.—El Gobernador, Eliseo.

El Consejo y Sres. Diputados residentes en la capital que suscribe, habiendo visto y examinado la precedente distribución de fondos correspondiente al mes de Setiembre próximo, y ejercicios del actual año económico importante cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve, y ciento veintisiete milésimas, la cual en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31.º y 93.º de la ley reglamentaria de estaabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1861, se sirvió remitir, por duplicado, el Sr. Gobernador con fecha primero del actual, acordando prestar su aprobación en todas sus partes. Leon y Agosto á 3 de 1868.—Pedro Maria Hidalgo.—Tegerin.—Rodrigo.—Ibañez.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios se hallan los individuos del Batallón de Cazadores de Segorbe que se expresan á continuación les prevendrán que se presenten inmediatamente en esta al Comandante de la Comisión permanente de la 2.ª Reserva, para recoger las fes de soltería y licencia ilimitada.

NOMBRES QUE SE CITAN:

- Antonio Rojo Pérez.
- Julian Tajano Mayo.
- Sandolito del Rio Mateo.
- Martin Martinez Martinez.
- Zoilo Fernandez y Fernandez.
- Leon 30 de Agosto de 1868.—
- El Brigadier Gobernador Militar, José Brandis.

Insértese.—Cerbero.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

PÓLVORA.

Venta en subasta pública de la casa superior y de mina.

D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Hago saber: que por Real orden de 9 de Junio último, comunicada por circular de la Dirección general de Rentas, Estancadas y Loterías de 26 del mismo, se manda proceder á la venta en pública subasta de la pólvora de caza superior y de mina existentes en los almacenes de esta capital y subalterna de la misma.

DE U

de Barrios de Salas, para que á término de nueve días contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la Sala donde celebra Audiencia, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le está instruyendo por suponerle autor del delito de falsificación de documentos y suplantación de firmas del Comandante Gefe de la Comisión permanente de la segunda reserva de esta provincia, con apercibimiento de que si no se presenta, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía. Dado en Leon á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de su Sr.º, Martin Lorenzana.

Insértese.—Eliseo.

El Señor D. Miguel Lopez Vieites, Licenciado en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para llevar á efecto la sentencia egratoria recada en el pleito seguido por D. Manuel Ramos, vecino de esta ciudad, contra D. Adelfonso Alarino, vecino que, fué tambien de la misma, sobre nulidad de un contrato de obras, y en la que resulta una liquidación pericial, por saldo de rentas veintiseisientos treinta y dos escudos doscientos milésimas, que tienen que satisfacerse de los bienes del finado. Me ríjese saca á pública licitación la casa embargada y, retardada, que, con sus linderos es la siguiente.—Una casa sita en el casco de esta ciudad, á la calle de la Plata, señalada con el número dos moderno, linda al Norte casa de Don Pedro Sabugo, al Este otra de la Fabrica de San Marcelo, al Sur con la referida calle, y al Oeste, con casa de Don Juan Merino. Consta de tres cuerpos distribuidos en varias habitaciones y en la planta del primero un pequeño patio, corral y pozo mediano y de una superficie de 97,93 metros cuadrados, equivalentes á 1.261,72 pies castellanos, de los que 1.069,1.638, corresponden á la parte edificada, y á la descubierta ó por edificar 192.856. Su construcción es de mampostería ordinaria en cimientos y zócalo, de fábrica de ladrillo, el muro de la fachada principal de piedra en la misma; las guardaciones de las puertas de entrada, de entramados de madera de chupo con cajones de alvoro las ventanas y tabiques divisorios, ha sido retusada en dos mil seiscientos escudos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisición de dicha casa, acudan el día treinta del corriente y hora de las doce de su mañana á la Sala de audiencia donde se celebra el Jugado, hacer las posturas que tubieren por conveniente.

Dado en Leon á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de su Sr.º, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Insértese.—Eliseo.

D. Sebastian Díez de Salcedo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á

emplazo de nuevo á Victoria Blanco, Pedro Alonso y Toribia Rivera, vecinos del pueblo de Conforcos, para que en el término de nueve días, á partir del en que tenga lugar la publicación de este anuncio, comparezcan en mi Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra Pablo y José Berroge, vecinos de Algedo por sustracción de tres reses lanaras y una gallina de pertenencia de Manuel Garcia Rodriguez, vecino del primer pueblo. Dado en La Bañeza á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Sebastian Díez de Salcedo.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Insértese.—Eliseo.

Juzgado de paz de Riosco de Tapia.

Hállandose vacante la Secretaría de este Juzgado de paz, por incompatibilidad del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes que reúnan las condiciones que están hechas las Reales órdenes de 2 de Noviembre del año último y 23 de Enero próximo pasado, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, Riosco de Tapia 30 de Agosto de 1868.—Gaspar Zapico.

Insértese.—Eliseo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Agosto de 1868.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de suficiente franqueo.

NOMBRES Y DIRECCION.

- D. José Amador de los Rios, de Madrid.
- Emeterio Fernandez, de Orizava, (Aléjico).
- Rosendo Martinez Vega de Pés.
- Felix Gonzalez, de Torquemada.
- Faustino Aguiluz, Bailegós.
- Director de la empresa de diligencias de Valladolid.
- Marcial Malvar, de Pontvedra.
- Baldomero Grejas, Barcelona.
- Manuel Castañon, Santiago de Cuba.

Lo que he creído conveniente se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 29 Agosto de 1868.—El Administrador.—Juan Mantecon y Orizava.

Insértese.—Cerbero.

á la una en punto del día 20 del actual, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de 3 de Agosto último número 89.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida subasta. Leon 2 de Setiembre de 1868.—Segismundo Garcia Acevedo.

Insértese.—Eliseo.

DE LOS JUZGADOS.

El Licenciado D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ibarucera, vizonino, de treinta y seis años de edad próximamente, alto, moreno, cerrado de barba, con blusas y volva azules y pantalón de de pana floreado, para que dentro del término de nueve días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración por oña que le resulta de causa criminal; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que, haya lugar. Dado en Leon á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Insértese.—Eliseo.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Capelo, residente en el pueblo